

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto efectuado por parte de la Oficina de Apoyo judicial el 23 de mayo de 2023, para resolverse sobre su admisión o inadmisión. El día 26 de mayo del 2023, se aportó por el aplicativo del centro de servicios anexos para la demanda, visualizado el 29 de mayo el 2023 en la plataforma con la siguiente anotación:

17001310300520230015800 -	Otro	Existe un pdf defectuoso (Nº 14) los otros 13 se envían al Juzgado. Se trató de comunicar vía telefónica con la apoderada pero no fue posible (aporta documentos) - 262 Folios
----------------------------------	------	--

Sírvase proveer.

Manizales, 30 de mayo del 2023.

DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	170013103005-2023-00158-00
Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
Auto:	Interlocutorio
Demandante:	LUZ MARINA ATEHORTUA y otros
Demandado:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y OTROS

Una vez analizado el introductorio y sus anexos, se advierte que es necesario inadmitir la presente demanda para que:

1. Conforme lo prescrito en el art. 25 del C.G.P. indicará que parámetros jurisprudenciales observó a efectos de determinar los perjuicios extrapatrimoniales.
2. Indicará las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló el accidente de tránsito del 11 de agosto del 2019, incluyendo las razones de

por qué el menor estaba en el lugar, con quien estaba, como se ocasionó el accidente y los hechos posteriores hasta la muerte del menor.

3. Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, además incluirá la inadmisión y posterior subsanación, lo anterior atendiendo a la ley 2213 del 2022.
4. En cuanto a las pretensiones de la demanda:
 - En la primera pretensión se condensan varias pretensiones de condena, deberá separarlas y numerarlas.
 - En cuanto a la pretensión de lucro cesante deberá indicar a favor de cuál o cuáles de los demandantes se pretende.
5. Aportará documentos de identificación de los demandantes.
6. En acápite aparte realizará juramento estimatorio frente a la pretensión de lucro cesante, con el lleno de los requisitos del artículo 206 del CGP.
7. Los poderes que se anexan a la demanda, obrantes en paginas 96, 100, 116 y 118 del folio 03, no facultan a la abogada para interponer proceso de responsabilidad y no hacen mención al actuar de la señora LUZ MARINA ATEHORTUA, en representación de sus hijas menores, por lo cual deberán aportarse los poderes correspondientes que faculden la actuación de la abogada.
8. Aunque se enuncian en la demanda, no se aportaron los registros civiles de nacimiento de MARIA MAGDALENA HENAO ATEHORTUA y VALENTINA PERÉZ ATEHORTUA.
9. Deberá aportarse prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad con los demandados Sandra Viviana Flórez García y Bernardo Herrera Cadavid.
10. Deberá aportarse acta de defunción del menor BRAYAN MAURICIO HENAO ATEHORTUA.

11. En el acápite de notificaciones deberá consignarse las direcciones de notificación, teléfono y correos electrónicos de cada demandante, independiente de los de su abogada, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
12. Deberá manifestar como se obtuvieron las direcciones electrónicas del pasivo de la litis.
13. Conforme al artículo 82 numeral 2, de CGP, deberá identificar en la demanda los Representantes Legales de las personas jurídicas demandadas.
14. De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, deberá indicar el fundamento de la solicitud de pruebas oficiosas.

En consecuencia, procede a conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para corregirla so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por medio de la cual pretende darse inicio a proceso verbal de responsabilidad civil a instancia de LUZ MARINA ATEHORTUA y OTROS en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y OTROS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, conforme con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA